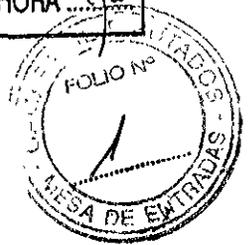


CAMARA	
MAR 2005	
SEC: 5	1º 233 HORA 16 ⁰⁵

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Prohíbese en todo el territorio del país el uso del asbesto en cualquiera de sus formas, los productos que contengan fibras de asbesto, la producción, la importación y uso de fibras de asbesto y/o polvos de asbesto y/o sus derivados.

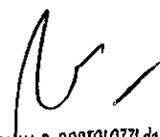
ARTICULO 2: Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación o entidad que este designe.

ARTICULO 3: Las tareas con el asbesto instalado y/o en el aire, serán controlados por Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, quien será el encargado de la reglamentación de la norma de búsqueda, localización y determinación de la existencia de asbesto, así como la norma de descontaminación del asbesto instalado en cualquiera de sus formas.

ARTICULO 4: No obstante la prohibición de los artículos precedentes, se autorizará excepcionalmente el uso de los productos con asbestos en los que se demuestre ante la autoridad de aplicación la imposibilidad de remplazo o la inexistencia de alternativas en el mercado durante un plazo que fije la reglamentación.

ARTICULO 5: En todos los casos de violación de la prohibición establecida por la presente ley sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudiere incurrir, el infractor será pasible de clausura y/o multa cuyo monto fijará la reglamentación.

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI da BOGADO
Diputada Nacional